



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE VIGILANCIA DEL CASANARE COVICAS LTDA.
DEMANDADO:	municipio de Yopal
EXPEDIENTE:	85001-2333-000-2018-00058-00

MAGISTRADA Sustanciadora: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Vencido el término de subsanación otorgado, para que la parte actora enmendare los defectos enrostrados, se procede a abordar el análisis jurídico de admisibilidad del medio de control.

ANTECEDENTES:

1. De la inadmisión

Mediante auto calendado 9 de octubre de 2018, se inadmitió la demanda por las siguientes razones:

- En cuanto a los actos a demandar: La parte actora demandó varios actos administrativos que corresponden a decisiones distintas a saber : i) Liquidación Oficial de Aforo Nos. 6847 del 5 de noviembre de 2014 y 4569 del 27 de abril de 2015, de la cuales, no se logra establecer que contra las mismas se hayan interpuesto recurso de reconsideración; ii) distintos procesos de cobro coactivo, y, iii) los actos administrativos en los que se resolvió la solicitud de revocatoria contra las Resoluciones Nos. 4483 del 9 de septiembre de 2014 y 4569 del 27 de abril de 2015.
- En cuanto a los hechos: El demandante solo hizo alusión a los relacionados con la revocatoria directa.
- En cuanto al poder: Se allegó poder para demandar distintas actuaciones administrativas, sin individualizarlas y no anexó certificado de existencia y representación de la empresa que dice representar.

Dentro del término concedido, el apoderado de la parte actora procedió a subsanarla, demandando solamente:

1. Las Actas de inspección tributaria Nos. 160.46.6.0016 del 14 de junio de 2017, correspondiente al año gravable 2010 y 160.46.6.0017 del 14 de junio de 2017, correspondiente al año gravable 2011;
2. La configuración del silencio administrativo positivo respecto de la pretensión principal del recurso extraordinario de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 2306 del 19 de mayo de 2014 y 6847 del 5 de noviembre del mismo año, interpuesto ante la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Yopal y,
3. Las Resoluciones Nos. 14071 y 14072 del 24 de agosto de 2017, a través de las cuales se resolvieron las solicitudes de revocatoria directa antes mencionadas, por falta de notificación y de requisitos de fondo.

Así mismo, hizo un relato de los hechos, señalando las actuaciones administrativas surtidas por la Secretaría de Hacienda del municipio de Yopal en relación con el procedimiento de la inspección tributaria y el trámite de la revocatoria directa.

De igual forma, allegó nuevo poder, sin embargo, no aportó documento idóneo que determine que el señor Juan Gabriel Vega González es el representante legal de la compañía de vigilancia del Casanare Ltda. Covicas Ltda.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si se debe rechazar la demanda porque demandaron actos de trámite y no se acreditó el requisito de procedibilidad de interposición del recurso de reconsideración o si es posible acudir directamente en sede judicial.

1. ACTA DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA ES UN ACTO DE TRÁMITE.

El artículo 43 del CPACA establece que *"son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación"*.

Por su parte, el artículo 779 del Estatuto tributario expresa:

*"(...) La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. **De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación** debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron..."* (Negrilla fuera de texto)

La inspección tributaria es un medio de prueba, contenido en el artículo 779 del Estatuto Tributario, a través del cual se constatan de manera directa los hechos que son materia de interés en un proceso adelantado por la administración, con el propósito de verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, objeto de investigación; cumplida la inspección tributaria, se debe levantar un acta, en el que se constaten los hechos y las pruebas en que se centró la inspección, los resultados obtenidos y la fecha de cierre de la investigación y debe ser suscrita por los funcionarios que adelantaron la diligencia.¹

Revisado el escrito que subsana la demanda, se advierte que el demandante solicita se declare la nulidad de las actas de inspección tributaria Nos. 160.46.6.0016 y 160.46.6.0017 del 14 de junio de 2017, las cuales obran a folios 100 y 308 del expediente. No obstante, como se explicó previamente, las mismas no constituyen un acto administrativo definitivo sino de trámite, lo que se puede evidenciar en el contenido de los mismos, en los que se recogió el desarrollo de la práctica de la inspección tributaria ordenada mediante auto de inspección No. 106.46.4.047 y 106.46.4.048 del 12 de junio de 2017, se recibió la información solicitada en la diligencia, se acordó con el contribuyente allegar los documentos que permitan corroborar los ingresos percibidos fuera del municipio de Yopal y se firma por quienes atendieron la visita.

Frente a los actos administrativos de trámite y definitivos, el Consejo de Estado expresó:

"Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001-23-31-000-2007-01182-01(19044) Actor: FUNDACIÓN W.W.B. COLOMBIA Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

*o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los "actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables"*²

Por lo anterior, las actas de inspección tributarias no contienen una decisión que afecte una decisión jurídica, sino el cumplimiento de una práctica probatoria, ordenada mediante auto para verificar la obligación del contribuyente del impuesto de industria y comercio por los años 2010 y 2011 respectivamente, constituyéndose en un acto de trámite que no es demandable.

2. SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CUANDO SE PRESCINDE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El demandante solicita se declare la configuración del silencio administrativo positivo derivado de la solicitud de revocatoria directa presentado el 15 de diciembre de 2016 y la nulidad de las resoluciones Nos. 14070 y 14072 del 24 de agosto de 2017, por las cuales se resolvió la solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 6847 del 5 de diciembre de 2014 y 4569 del 27 de abril de 2015, respectivamente.

Para ello, se analizará en primera medida, la notificación de los actos administrativos en el procedimiento tributario; la interposición del recurso de reconsideración como requisito de procedibilidad y la solicitud de revocatoria Directa.

2.1. Notificaciones de los actos administrativos en proceso tributarios

El artículo 565³ del E.T. dispone que las resoluciones que impongan sanciones, pueden notificarse en forma electrónica, personal o a través de la red oficial

² Sentencia n° 68001-23-33-000-2013-01224-01 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Cuarta, de 13 de Octubre de 2016; M. P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Actor: COMPAÑIA URBANIZADORA DEL MAGDALENA MEDIO LTDA. Demandado: MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA

³ Art. 565. Formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos.

-Modificado- Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y

de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Por su parte, el artículo 563 ibídem establece que la notificación debe efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, en su última declaración.

Solo cuando el contribuyente no ha informado una dirección, la autoridad tributaria puede establecer la dirección para notificarlo, mediante la verificación directa o con la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria, como lo dispone el artículo 563⁴ Estatuto Tributario.

Ahora bien, frente a la notificación electrónica, el artículo 566-1 ibídem preceptúa:

"ARTÍCULO 566-1. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica

⁴ La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de renta o de ingresos y patrimonio, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración de Impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la DIAN, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición. (...)"

Dicha norma se acompasa con el artículo 67, numeral 1 del CPACA, que señala que la notificación personal por medio electrónico, procede sólo si el interesado acepta ser notificado de esa manera.

Por consiguiente, para que sea válida la notificación electrónica, el contribuyente debe manifestar expresamente a la Administración su intención ser notificado a través de dicho medio, de las decisiones que se adopten en la actuación administrativa.

No obstante, el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa:

"ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso (...)." (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, dispone que sin el lleno de los requisitos legales, no es posible tener por hecha la notificación ni resulta oponible la decisión al administrado, **"a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales"**, pues en estos casos, el administrado se entiende notificado por conducta concluyente.

2.2. Interposición de los recursos obligatorios como requisito previo para demandar

El artículo 161 del CPACA contiene los requisitos previos para poder acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral segundo que, **"cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, deberán haberse agotado todos los recursos que de acuerdo con**

la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral"

Este requisito, le exige al interesado hacer uso de los recursos legales para impugnar los actos administrativos y, busca que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas.

En materia tributaria, el procedimiento administrativo se agota con la interposición del recurso de reconsideración, del cual puede prescindirse para acudir directamente ante la jurisdicción, en aquellos casos en que el contribuyente hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial, como en efecto, lo establece el artículo 720 del Estatuto Tributario, caso en el cual se acudirá a la demanda per saltum.

Empero, si el recurso se presenta de manera oportuna y reúne las formalidades establecidas en el artículo 722 del Estatuto Tributario, la Administración lo decidirá, de manera que si la decisión no es favorable a los intereses del contribuyente, este queda habilitado para demandar el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración, junto con el acto de liquidación o sanción.

2.3. Revocatoria directa

La revocatoria directa tiene como fin que la misma autoridad administrativa que expidió el acto, o el inmediato superior, revise la decisión y proceda a revocarla siempre que se configure alguna de las causales del artículo 93 del CPACA, es decir, si el acto se opone en forma manifiesta a la Constitución Política o a la ley; si no es concordante con el interés público o social o atenta contra él o si causa agravio injustificado a una persona.

La figura en mención, procede de oficio o a solicitud de parte, sin embargo, no podrá formularse si el peticionario ejerció los recursos procedentes contra el acto cuya revocatoria directa pretende y si operó la caducidad para el control judicial, como lo expresa el artículo 94 del CPACA.

"Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial".

Así mismo el artículo 96 del CPACA, contiene los efectos de la revocación de un acto administrativo, consistentes en que i) Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión emanada de ella revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y ii) La solicitud de revocatoria directa no lugar a la aplicación del silencio administrativo.

En materia tributaria, el artículo 736 del Estatuto tributario señala que se podrá acudir a la acción de revocatoria directa, cuando el contribuyente no haya hecho uso del recurso de reconsideración:

Art. 736. "Solo procederá la acción de revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa"

Si las circunstancias antes mencionadas no se cumplen y se solicita la revocatoria directa de un acto administrativo, dicha solicitud se torna improcedente, porque se interpusieron los recursos de ley o porque operó la caducidad que se tendría para demandar dicho acto, ya que, si se trata de un acto de carácter particular sobre el cual procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solo se tendrá cuatro meses para solicitar su revocatoria, en aplicación del literal d⁵ del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

Lo anterior, con el fin de salvaguardar el ordenamiento jurídico, en el sentido de que, no es posible revivir la discusión sobre una situación jurídica ya consolidada en un acto administrativo por el transcurso del tiempo, sin que el interesado hiciera uso de las herramientas que poseía para ello.

⁵ Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales

Ahora bien, respecto de las decisiones emanadas de las solicitudes de revocatoria directa, el Consejo de Estado ha señalado:

*"(...) En relación con ese último punto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el acto que niega la revocatoria directa no es demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que no crea una situación jurídica nueva o diferente a la creada por el acto cuya revocatoria se pide. **Diferente ocurre cuando la administración accede a revocar el acto, puesto que ahí sí se genera una nueva situación jurídica frente al acto revocado. En este evento se entiende que un acto administrativo [el que revoca directamente] sustituye a otro [el revocado], constituyéndose en una decisión susceptible de ser demandada en vía judicial**"*⁶ (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, si la administración niega la solicitud de revocatoria, dicho acto administrativo no es demandable; por el contrario si se accede a ésta, dicha decisión es susceptible de ser demandada porque contiene hechos nuevos.

En el sub examine, se encuentra lo siguiente:

i) Resolución 2306 del 19 de mayo de 2014

- Mediante Resolución No. 2306 de 19 de mayo de 2014. Se sancionó a Covicas Ltda. por no declarar el impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros del año gravable 2010 y se le fijó sanción por no declarar en la suma de \$220.380.000 acto administrativo contra el que procedía el recurso de reconsideración ante la Secretaría de Hacienda Municipal de Yopal (fls. 59 -63)
- El mencionado acto administrativo fue notificado mediante introducción en el servicio de correo Semca, a la calle 18 No. 24-80, recibido en dicha dirección el 3 de julio de 2014. (fl. 64)
- A folio 65 del expediente, obra constancia de ejecutoria de la resolución 2036, en la que se señala que la misma "fue notificada el 3 de julio de 2014 a contribuyente COMPAÑÍA DE VIGILANCIA DEL CASANARE COVICAS LTDA y contra la cual no se interpuso ningún recurso, quedando ejecutoriada el 3 de septiembre de 2014.

⁶ Consejo de Estado - Sección Cuarta C. P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA; Bogotá, 7 de octubre de 2016; Rad. No. 11001-03-24-000-2014-00389-00(21286); Actor: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE COLOMBIA- AQUASEO S.A. ESP; Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

ii) Resolución 4483 de 9 de septiembre de 2014

- A través de Resolución No. 4483 de 9 de septiembre de 2014, se sancionó al aquí demandante por no declarar el impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros del año gravable 2011 en el municipio de Yopal y se le fijó sanción por no declarar en la suma de \$225.540.400, acto administrativo contra el que procedía el recurso de reconsideración ante la Secretaría de Hacienda Municipal de Yopal (fls. 227-231)
- El mencionado acto administrativo fue notificado mediante introducción en el servicio de correo Semca, a la calle 18 No. 24-80, recibido en dicha dirección el 1 de octubre de 2014. (fl. 232)
- A folio 233 del expediente, obra constancia de ejecutoria de la Resolución 4483, en la que se señala que la misma "fue notificada el 1 de octubre de 2014 al contribuyente COMPAÑÍA DE VIGILANCIA DEL CASANARE COVICAS LTDA y contra la cual no se interpuso ningún recurso, quedando ejecutoriada el 2 de diciembre de 2014.

Por lo tanto, al no interponerse el recurso de reconsideración contra los citados actos administrativos, los mismos no son susceptibles de ser demandados, por cuanto no se agotó el procedimiento administrativo ante la entidad demandada.

iii) De la revocatoria Directa

El 15 de diciembre de 2016, COVICAS LTDA. presentó solicitud de revocatoria directa de las resoluciones 2306 del 19 de mayo de 2014 y 4483 del 9 de septiembre de 2014, invocando la casual primera del artículo 93 del CPACA, es decir, *"cuando sea manifiesta su oposición a la constitución política o la ley"*.

Dentro de sus argumentos expuso que durante el transcurso del año gravable 2010, quien entonces fue el representante legal de la empresa, señor Álvaro Melgarejo(q.e.p.d.) respondió a los requerimientos de la Alcaldía, con desconocimiento de la norma y actuando de buena fe, pensando que todos

los ingresos percibidos por la empresa, constituían la base gravable del impuesto que no había declarado, razón por la cual no hizo uso de los recursos legales, sin exonerar al contador quien omitió su deber de asesorarlos respecto de la obligación de declarar impuesto de Industria y Comercio.

Manifestó que las resoluciones Nos. 2306 de 2010 y 4483 del año gravable 2011, por medio de las cuales se impuso la sanción a Covicas Ltda., se encuentran vencidas para pedir su revocación, por cuanto quedaron ejecutoriadas el 3 de septiembre y 2 de diciembre de 2014, por lo que solicita se proceda de oficio con el estudio de dicho recurso extraordinario (fls. 16-21)

La Sala considera que, en este caso, la parte actora debía hacer uso del recurso de reconsideración contra las Resoluciones 2306 de 2010 y 4483 de 2011 a través de las cuales se le impuso sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros por los años 2010 y 2011, respectivamente, por cuanto fue debidamente notificada a través de servicio de mensajería, recibido en las instalaciones COVICAS Ltda, sin que se haya señalado irregularidad alguna en la notificación. Lo anterior, en aplicación del artículo 161 del CPACA que como ya se explicó contiene los requisitos previos para demandar, dentro de los que se encuentra, haber ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, que en materia tributaria se concreta en la interposición del recurso de reconsideración, sin embargo, no lo hizo, y después de dos (2) años, cuando los citados actos administrativos se encontraban en firme, presentó solicitud de revocatoria directa, alegando que el representante legal de ese entonces, no interpuso el recurso, por desconocimiento de la norma y poniendo de presente la omisión de su contador, argumento que no puede ser tenido en cuenta para obviar la presentación del mismo, argumento que refleja la inactividad del contribuyente en controvertir las decisiones de la administración.

Sin embargo, revisada la demanda, se advierte que el demandante no controvierte los actos administrativos anteriormente mencionados, sino los que resuelven la solicitud de revocatoria directa, esto es, las Resoluciones Nos. 14071 del 24 de agosto de 2017, que redujo la sanción impuesta en la Resolución 2306 del 19 de mayo de 2014 a \$187.959.400 y 14072 del 24 de agosto de 2017, que redujo la sanción establecida en la Resolución No. 4483

del 9 de septiembre de 2014 a \$176.487.800, actos administrativos en los que se atiende la revocatoria directa de oficio, argumentando que *"la solicitud de revocatoria directa se encuentra por fuera del término legal establecido para realizarse, sin embargo, la administración tributaria municipal aborda el estudio de los argumentos y prueba del contribuyente en aras de garantizar el espíritu de justicia y del precepto que establece el artículo 683 del Estatuto tributario, en el cual se contempla que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más que aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación"* (fsl. 125 vto. y 458).

Teniendo en consideración que las resoluciones demandadas, los actos administrativos demandados: resoluciones Nos. 14071 del 24 de agosto de 2017 y 14072 del 24 de agosto de 2017, generaron una situación jurídica nueva frente al acto administrativo revocado, son susceptibles de ser demandadas por vía judicial, la Sala debe determinar si dichas resoluciones fueron debidamente notificadas y si se acudió en forma oportuna a la jurisdicción evitando que operara el fenómeno de la caducidad.

El demandante solicita se declare la configuración del silencio administrativo positivo respecto de la solicitud de revocatoria directa, radicada el 16 de septiembre de 2016; sin embargo, solicita también se declare la nulidad de las resoluciones que resolvieron dicha solicitud.

En este momento, advierte la Sala, que ya no puede hablar de silencio administrativo, por cuanto, el demandante, a pesar de señalar una indebida notificación, revela que tuvo conocimiento de la decisión de la Administración frente a la solicitud de revocatoria, quedando notificado por conducta concluyente⁷.

Dentro de la solicitud de revocatoria directa, la parte demandante argumenta una indebida notificación, señalando que el 31 de agosto de 2017, la Secretaría de Hacienda envía a la empresa demandante una citación para notificación personal de las Resoluciones 14071 y 14072 de 14 de agosto de 2017, la cual fue recibida el 1º de septiembre de 2017, sin embargo, el 15 de septiembre de 2017, procedió a notificar los actos administrativos por

⁷ Artículo 72 CGP.

correo electrónico enviando la notificación por aviso, sin que mediara autorización del contribuyente.

Con fundamento en lo anterior y revisado el expediente, se encuentra a folios 454 y 129 que el municipio de Yopal introdujo por correo la respuesta a la solicitud de revocatoria, **el día 31 de agosto de 2017**, fecha a partir de la cual, comenzaron a contar los 10 días para que el contribuyente compareciera a notificarse personalmente de las citadas resoluciones, **que venció el 14 de septiembre de 2014**, en aplicación del artículo 565 del Estatuto Tributario, según el cual, las providencias que deciden recursos se deben notificar personalmente. No obstante, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, **no comparece dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación**, procede la notificación por edicto y la electrónica.

Como en dicha fecha no compareció el aquí demandante, el 15 de septiembre de 2014, la Secretaría de Hacienda de Yopal, procedió a notificar a COVICAS por aviso, enviándolo por correo electrónico el mismo día⁸, encontrándose ajustado a derecho este procedimiento de notificación,

El Estatuto tributario en su artículo 565, establecen que las providencias que decidan recursos, se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación, **evento en el cual procede la notificación electrónica.**

En el presente asunto, COVICAS LTDA. fue citada mediante envío de correo a través de la empresa SEMCA, para que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de introducción al correo, compareciera a notificarse personalmente de las Resoluciones que decidieron las solicitudes de revocatoria directa, sin embargo, no compareció.

Cumplido el plazo otorgado, la citada empresa debía ser notificada por edicto o por correo electrónico, en aplicación del artículo 565 del E. T.

⁸ fls. 130-132 y 467 – 469

Así mismo, si se revisa la comunicación del 31 de agosto de 2017, que se introdujo por correo ese mismo día, se le advierte al demandante, que de no comparecer dentro del término establecido, se procederá a la notificación por aviso, en aplicación del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 210)

En efecto, el demandante manifestó que no pudo comparecer a notificarse, por lo que, ante la no comparecencia de la empresa sancionada, procedió a notificarlo por aviso, enviándolo al correo electrónico de la empresa demandante, **el 15 de septiembre de 2017**, fecha que tendrá como base para verificar el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de las Resoluciones Nos. 14071 y 14072 del 24 de agosto de 2017.

La Sala aclara, que el Estatuto Tributario contempla la notificación electrónica, entendiéndose esta como el envío de los actos administrativos a través del correo que sea asignado por la entidad fiscalizadora, lo cual no ocurrió en este proceso, por cuanto el interesado fue notificado al correo electrónico de la empresa gerencia@vocivas.com, en aplicación del artículo 69 del CPACA, sin que el demandante haya hecho manifestación alguna que indique que no lo recibió, tan sólo la manifestación de no autorización por dicho medio.

Como ya se indicó las Resoluciones Nos. 14071 y 14072 del 24 de agosto de 2017, se notificaron por aviso enviado al correo electrónico el 15 de septiembre de 2017 (fls. 212- 214 y 340-342), fecha a partir de la cual comienza el conteo de los cuatro (4) meses establecidos en el literal d), numeral 2º del artículo 164 del CPACA, que se cumplían el 16 de enero del 2018. Al radicarse la demanda el 18 de junio de hogaño (fl. 594), la demanda se encuentra caducada.

Finalmente se advierte que con el escrito que subsana la demanda, se aporta nuevo poder (fl. 607), no obstante, no se allegó el certificado de existencia y representación de la empresa que dice representar, razón por la cual, el despacho se abstendrá de reconocerle personería al abogado Jhon Jairo Parra Suárez.

Por consiguiente, el Tribunal Administrativo de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la Compañía de Vigilancia de Casanare "COVICAS LTDA" contra el municipio de Yopal:

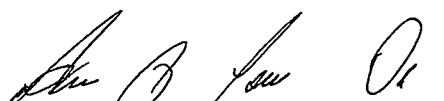
1.1. Por cuanto las actas de inspección tributaria Nos. 160.46.6.0016 del 14 de junio de 2017, correspondiente al año gravable 2010 y 160.46.6.0017 del 14 de junio de 2017, correspondiente al año gravable 2011, no son susceptibles de control judicial, conforme con lo indicado en las consideraciones.

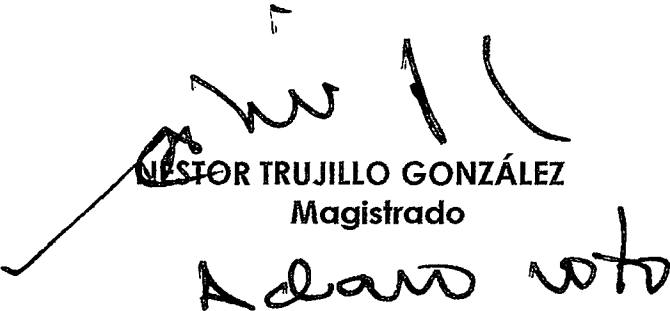
1.2. Por configurarse el fenómeno de caducidad de las Resoluciones Nos. 14071 y 14072 del 24 de agosto de 2017 emitidas por el Municipio de Yopal, de conformidad por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

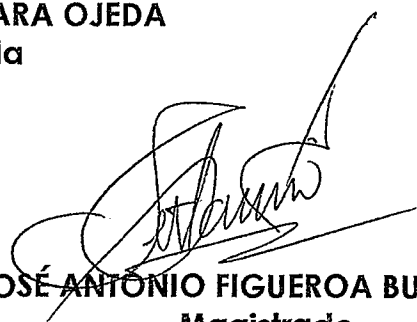
SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería para actuar al abogado JHON JAIRO PARRA SUÁREZ, por las razones indicadas anteriormente.

TERCERO: En firme el presente proveído DEVUÉLVANSE al accionante los anexos de la demanda y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA PATRICIA LARA OJEDA
Magistrada


NESTOR TRUJILLO GONZÁLEZ
Magistrado


JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO
Magistrado

ACLARACIÓN DE VOTO. Auto del 14/12/2018, A.P. Lara Ojeda, radicación 850012333000-2018-00058-00, rechazo de demanda. ASUNTO: NRD actos tributarios (liquidación de aforo ICA). Requisito de procedibilidad: agotar recurso de reconsideración. Actos que deciden revocatoria directa: no son enjuiciables.

El conflicto. El municipio de Yopal practicó liquidaciones de aforo a una sociedad por omisión del deber de declarar ICA en dos vigencias fiscales; la empresa no ejerció el pertinente recurso de reconsideración ni demandó oportunamente esos actos. Pasados aproximadamente dos años, intentó revocatoria directa, infructuosa; la versión corregida de la demanda pretendió atacar los que desestimaron esa solicitud y que se declarara configurado silencio positivo.

La decisión. Previo control en sede de inadmisión, dado que el pronunciamiento de la parte actora no superó los escollos que le fueron advertidos, por unanimidad se ha rechazado la demanda. En la motivación se incluyó extensa disertación acerca del régimen de notificación de actos tributarios y análisis de caso respecto de la actuación administrativa que para ello se surtió; además, se ocupó de aspectos de fondo de los que denegaron la revocatoria directa.

Aclaración de voto. Comparto la decisión y parcialmente sus premisas o motivación, en cuanto: i) determina que debió agotarse el recurso de reconsideración pues no se acreditó haber atendido requerimiento especial; y ii) establece que los actos fruto de peticiones de revocatoria directa por regla general no son acusables ante esta jurisdicción ni reviven términos para acudir al estrado.

No comparto la metodología de examinar con extensa disertación teórica normativa y valoración de particularidades de caso el régimen de notificación de actos tributarios, para desestimar los cargos respecto de silencio positivo u otras irregularidades que pudieran generar nulidad de los actos que denegaron la solicitud de revocatoria directa. Se trata de un auto de rechazo de demanda, no del fallo.

En efecto: lo que subyace a todo el debate que la actora introdujo (versión corregida) es librarse de los tributos y sanciones que se le fijaron en las liquidaciones de aforo; escogió un camino azaroso, indirecto, en sede de discutir los que desestimaron la revocatoria directa, porque dos escollos protuberantes son insalvables: i) no ejerció el recurso ordinario obligatorio (reconsideración) y ii) dejó configurar caducidad para atacar los actos de liquidación, sin cuyo juzgamiento nada podría ponderarse, pues los que atañen a revocatoria ni son autónomos frente al decurso de la actuación administrativa, ni son demandables.

El distractor de dejar por fuera los primigenios, para eludir la barrera de la caducidad mediante el artificio de demandar los últimos, no debió abrir campo a examinar fundamentos normativos y fácticos del conflicto, cuya dimensión es única e inescindible: *librarse de las consecuencias del aforo*. Y para ello el ordenamiento exige cumplir requisitos de procedibilidad (recurso de reconsideración) y demandar oportunamente, lo que simplemente no ocurrió. Ello basta para compartir resolutive y, parcialmente, algunos elementos de la motivación.

Atentamente,


NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ
Magistrado